

SENTENCIA No.: 144/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las once y quince minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **WALTER ANTONIO GARCIA SANARRUSIA**, representado por el Abogado FRANCISCO VIDAL FAJARDO CHAVARRIA, en su calidad de Apoderado General Judicial, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización por despido, horas extras, salario y días feriados en contra de **JOSE ARMANDO LOPEZ**. Admitida la demanda, se citó a las partes para la celebración de Audiencia de Conciliación y Juicio, y una vez celebrada ésta, el Juzgado A Quo dirimió la contienda dictando la sentencia definitiva de las nueve y cuarenta y un minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil catorce en la que declara con lugar parcialmente la demanda, desestimando el pago de horas extras reclamados por el actor, quien frente a dicha resolución interpuso formal remedio de aclaración que le fue desestimado por improcedente por él A Quo mediante auto de las una y treinta y cuatro minutos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil catorce. En contra de la sentencia definitiva recurrieron de apelación ambas partes y habiéndose admitido dichos recursos se remitieron las diligencias llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA: UNICO: DE LAS NULIDADES COMETIDAS EN EL PRESENTE CASO Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES: Al tenor de lo que estatuye el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 135 que reza: ***“Alcances de la resolución 1. Si a instancia de parte o de oficio se apreciare la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó”*** y la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 14 que estatuye: ***“Los jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada***

defensa de sus derechos", este Tribunal Nacional Laboral, procediendo a la revisión de las diligencias del caso, nos encontramos con que se cometieron las siguientes errores procesales: **1.-RECHAZO ANTICIPADO DE MEDIO DE PRUEBA Y VULNERACION DE NORMAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO LABORAL.** El actor en su escrito de demanda solicitó y propuso la práctica de la prueba de inspección judicial con la finalidad de demostrar la existencia de la relación laboral según se puede comprobar de la lectura de los folios 1 al 3 del expediente de primera instancia, petición frente a la cual el Juzgado A Quo proveyó dictando el auto de las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del catorce de octubre del año dos mil trece, visible a folio 15, en el que en su numeral VI resolvió: ***"...vista la solicitud de inspección judicial presentada en su libelo de la demanda, no ha lugar a dicha solicitud por considerar esta autoridad que no es necesario, ni conveniente realizar inspección judicial para comprobar su relación laboral..."*** Al respecto estima este Tribunal que con tal actuación el Juzgado de primera instancia se anticipó a desestimar la inspección judicial, sin haber esperado a la celebración de la audiencia de conciliación y juicio a fin de determinar la conveniencia o necesidad de dicho medio de prueba para luego decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, de manera tal que se ha violentado con dicho actuar la norma contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 79 numeral 1 que reza: ***"Aseguramiento y anuncio de medios de prueba. 1. Además de solicitarse en la demanda, las partes podrán pedir al órgano judicial, al menos con diez días de antelación a la fecha señalada de la audiencia de juicio, aquellas pruebas que habiendo de practicarse en el mismo, precisen diligencias de citación o requerimiento, sin perjuicio de su admisión y práctica en su fase probatoria...."*** -Subrayado de este Tribunal- Lo cual también está en concordancia con lo estatuido en el art. 56 que en sus partes conducentes reza: ***"...Los medios de prueba que pueden ser ADMITIDOS por la autoridad judicial para su presentación en la AUDIENCIA DE JUICIO son:..."*** De igual forma, el Art. 91 numeral 2 en la parte que establece: ***"...2. Las partes acudirán a la AUDIENCIA DE JUICIO con todos los medios de prueba de que intenten valerse, ADMITIÉNDOSE únicamente las pruebas que se***

formulen y puedan practicarse en ese acto respecto de los hechos sobre los que no hubiese habido conformidad, los cuales serán fijados conjuntamente por la autoridad judicial y las partes...” ambos artículos del referido cuerpo normativo, sin embargo no solamente dichos artículos son vulnerados con el rechazo anticipado de cualquier medio de prueba en la ejecución de procesos laborales orales, sino también que se rompe con el Principio de Oralidad, por cuanto se provee de forma escrita la no admisibilidad de un medio de prueba, cuando la Ley 815 señala que debe ser de manera oral en la audiencia de conciliación y juicio y con el Principio de Concentración por que impide que en un solo acto se decida sobre la procedibilidad o no de todos los medios de pruebas solicitados. Dichos Principios se encuentran regulados en el artículo 2 incisos a) y b) de la ya citada Ley 815; **2.- FALTA DE PROVEÍDO SOBRE PRUEBAS PROPUESTAS POR LA PARTE ACTORA:** Luego de presentada la demanda, rola en el expediente escrito de la parte actora presentado a las nueve y cuarenta y tres minutos de la tarde del diez de octubre del año dos mil trece, en el que propone como pruebas las testificales de los Señores: FRANCISCO ROLANDO SUAZO GALEANO, RICARDO DE JESUS MORENO GARCIA y JOAQUIN ANTONIO CRUZ ACEVEDO, y además la declaración de parte en la persona del demandado Señor JOSE ARMANDO LOPEZ, según consta en folio 13, no obstante, el juez A Quo procedió a dictar auto de las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del catorce de octubre del año dos mil trece en el que cita para celebración de audiencia de conciliación y juicio a celebrarse a las once de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil once, sin emitir las respectivas citaciones para la recepción de la prueba antes referida que la parte actora propuso en el escrito visible a folio 13 y procediéndose luego según las piezas de auto a la celebración de la audiencia de conciliación y juicio en la fecha y hora señalada, en la cual el Juzgado admitiendo el error procesal de no haber asegurado la prueba testifical y de declaración de parte en referencia, trató de subsanarlo ordenando su recepción en la aludida audiencia, siendo evidente pues que el Juzgado A Quo omitió reglas de orden procesal y de carácter público a como en bien lo reconoció, al haber faltado a la respectiva citación y requerimiento de las testificales y declaración de parte pedidas por el actor en tiempo y forma, con mucho tiempo de

anticipación a los diez días que exige el art. 79 de la referida Ley 815 citado anteriormente.- En tal sentido, la Juez A Quo, con dicha actuación dejó de resolver a la parte actora su pretensión, vulnerando así la norma referida y además el Art. **18 L.O.P.J.**, que estatuye: *“Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas...”* y el Art. 443 Pr., que establece: *“Los Jueces y Tribunales no pueden en ningún caso dejar de resolver a las partes sus pretensiones...”* Frente a tal vulneración de las garantías procesales, razona este Tribunal que se provoca lesión a las partes, a la actora por cuanto no se le permitió llevar a estrado a los tres testigos propuestos, sino solamente a uno que sin haber sido citado acompañaba al actor a la audiencia a como consta en autos y al demandado: al no permitírsele el tiempo necesario para conocer con antelación quien será la persona o personas que depondrían como testigo en su contra, y prever aquellos conocimientos que sobre los hechos y circunstancias particulares tuviesen dichos testigos, a efectos de atacar su idoneidad y la veracidad o no de sus declaraciones al momento del conainterrogatorio, pues al ser llevado al estrado a los testigos que el demandado desconoce, simplemente le toma por sorpresa y puede deparar en un perjuicio al limitársele su derecho a la defensa, situación que en idénticas condiciones ocurre cuando sin saberlo es llamado el demandado como parte a declarar sin estar previamente preparado para ello a como ocurrió en el caso de autos, pues no constan a como ya dijimos las debidas citaciones y requerimientos para haber evacuado las pruebas de las que venimos hablando. Sin embargo, siempre con el tema de los testigos observamos que el actor propuso tres testigos y no solo uno, razón por la que todos deben ser citados para la celebración de la próxima audiencia que debe ordenarse se haga como consecuencia de la presente sentencia, siendo evidente que la comparecencia de los testigos se vio afectada ante la falta de pronunciamiento del judicial sobre la cual ya abordamos; **3.- FALTA DE NOTIFICACIÓN INTEGRAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Por último y no menos importante, nos encontramos con que la Sentencia definitiva recurrida que consta en folios 42 al 45, no le fue debidamente notificada a las partes de manera íntegra, pues aún cuando constan las cédulas judiciales de notificación en folios 46 y

62, de las mismas se desprende que solo se les puso en conocimiento de la parte resolutoria de la sentencia, y no el cuerpo completo de la misma. Al respecto consideramos necesario exhortar al Juzgado A Quo, que debería notificar en los juicios a su cargo de manera íntegra las sentencias incluyendo la parte considerativa, es decir, aquellas valoraciones fácticas o jurídicas de las cuales se valió para resolver, esto para que conforme al principio de celeridad se evite a las partes que tengan que incurrir en costos de tiempo y dinero para movilizarse al Juzgado a solicitar la copia o la revisión del expediente judicial para conocer el contenido íntegro de una sentencia que ya le debió haber sido inserta en su cédula judicial de notificación. Es así, que por todas las situaciones antes expuestas, al haberse violentado normas de Orden Público sobre la cual la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 71, de las doce meridiana del nueve de junio del dos mil uno, ha dicho: “...**Por orden público se entiende el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o las garantías precisas a su existencia (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III In fine)**...”, así como los Principios de Legalidad y Debido Proceso, debe declararse de oficio la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del auto dictado por el A Quo, a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del catorce de octubre del dos mil trece, que corre visible a folio 15, inclusive en adelante, lo que implica con ello la nulidad de la audiencia de conciliación y juicio y de la sentencia recurrida. Por haber emitido opinión el juzgado A Quo deben pasar las diligencias al juzgado subrogante que corresponda, a fin de que éste proceda a dictar nuevamente el auto de admisión de demanda, citar nuevamente a las partes a la celebración de audiencia de conciliación y juicio, previa emisión de las respectivas citaciones y requerimientos sobre los medios de pruebas solicitados oportunamente por las partes, debiendo apegarse a las reglas del debido proceso y resolver como en derecho corresponda. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- De oficio se declara la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir del auto dictado a las tres y

cuarenta y cuatro minutos de la tarde del catorce de octubre del dos mil trece, que corre visible a folio 15, inclusive en adelante, dentro del presente juicio tramitado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de la Circunscripción Managua. En consecuencia, por haber emitido opinión el juzgado A Quo deben pasar las diligencias al juzgado subrogante que corresponda, a fin de que éste proceda conforme se indica en la parte in fine del considerando único de la presente sentencia. **II.-** No hay costas. Disentimiento: ***DISIENTE***, la suscrita Magistrada de Tribunal, ANA MARIA PEREIRA TERAN, por el criterio de mayoría que se ha venido sostenido alrededor del “aseguramiento obligatorio de pruebas” en el nuevo proceso laboral y de seguridad social (“LEY No. 815 CPTSS), razones que se encuentran pormenorizadamente explicadas al pie de la **Sentencia No. 305-2014 dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del doce de mayo del año dos mil catorce**, así como en múltiples sentencias”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.